

**Asunto C-260/22**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

19 de abril de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Landgericht Erfurt (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Erfurt,  
Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

31 de marzo de 2022

**Parte demandante:**

Seven.One Entertainment Group GmbH

**Parte demandada:**

Corint Media GmbH

---

**Landgericht Erfurt (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Erfurt)**

[*omissis*]

Resolución de remisión

En el litigio entre

**Seven.One Entertainment Group GmbH**, [*omissis*] Unterföhring

– parte demandante –

[*omissis*] y

**Corint Media GmbH**, [*omissis*] Berlín

– parte demandada –

[*omissis*]

en materia de cumplimiento contractual

la Sala Tercera de lo Civil del Landgericht Erfurt [*omissis*]

el 31 de marzo de 2022

**ha resuelto:**

**I.**

Suspender el procedimiento.

**II.**

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

1)

¿Debe interpretarse la Directiva 2001/29/CE en el sentido de que los organismos de radiodifusión son beneficiarios directos y originarios del derecho a una compensación equitativa previsto en el artículo 5, apartado 2, letra b), de dicha Directiva en relación con la llamada «excepción de copia privada»?

2)

¿Es posible excluir del derecho a una compensación equitativa previsto en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29/CE a los organismos de radiodifusión, en relación con el derecho que les reconoce el artículo 2, letra e) de la misma Directiva, habida cuenta de que, en su condición de productores de películas, ya puede corresponderles el derecho a una compensación equitativa con arreglo a la mencionada letra b)?

3)

En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión:

¿Es admisible la exclusión general de los organismos de radiodifusión aunque, en función de la configuración concreta de su programación, en ocasiones perciban en muy escasa medida derechos como productores de películas (en particular, los canales de televisión con un elevado porcentaje de programas cedidos por terceros), y en otras ocasiones no perciban en absoluto tales derechos (en particular, las emisoras de radio)?

**Fundamentos**

## **A. Objeto y hechos del procedimiento principal**

### **1. Objeto del litigio**

Las partes en el procedimiento principal discrepan acerca de la obligación de la demandada de ejercer los derechos a compensación derivados del llamado «canon digital» con arreglo al artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29.

### **2. Hechos**

La demandada es una entidad de gestión colectiva que ejerce los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor de emisoras privadas de televisión y radio. Los ingresos obtenidos los distribuye entre los organismos de radiodifusión.

La demandante es un organismo de radiodifusión que explota y transmite en todo el territorio federal el canal de televisión «[SAT.1 Gold]», de carácter privado y financiado por medio de publicidad.

Entre las partes media un contrato de gestión de los derechos.

Dicho contrato regula el ejercicio y la explotación exclusivos de los derechos de autor y derechos afines que asisten a la demandante en relación con el canal «[SAT.1 Gold]» por parte de la demandada.

La demandada está obligada a entregar a la demandante la parte proporcional de los ingresos obtenidos.

Estos constituyen una importante contribución a la refinanciación de los canales explotados por los organismos de radiodifusión.

El contrato de gestión de derechos también comprende el ejercicio de los derechos derivados del canon digital.

El canon digital consiste en un derecho a compensación previsto en la legislación nacional sobre derechos de autor, con el que se pretende resarcir el perjuicio que a los titulares de derechos les genera la excepción de copia privada.

Las copias privadas afectan a la demandante de forma considerable, por ejemplo, con la grabación de sus programas mediante videograbadoras (físicas o virtuales).

Reclama a la demandada el ejercicio, conforme al contrato, de los derechos derivados del canon digital y a distribuir los ingresos obtenidos.

A causa de la Urheberrechtsgesetz (Ley de derechos de autor) alemana, actualmente la demandada no puede cumplir esta función.

Actualmente, la demandante está legalmente excluida del canon digital.

### **3. Marco normativo nacional**

#### **a) Descripción de la legislación nacional aplicable**

La legislación nacional en materia de derechos de autor establece la excepción de copia privada.

Esta norma limita el derecho de reproducción del titular de derechos, al permitir que se realicen sin consentimiento, para fines privados o de uso propio, copias de obras protegidas por derechos de autor.

Como contrapartida, la legislación nacional en materia de derechos de autor concede a los titulares de derechos afectados por la excepción de copia privada un derecho a compensación, con el cual se les pretende resarcir reduciendo los perjuicios ocasionados por la limitación de sus derechos de reproducción.

Con arreglo a la legislación nacional, los organismos de radiodifusión son titulares de un derecho exclusivo de reproducción.

A ellos les es aplicable la excepción de copia privada, a tenor de las condiciones impuestas por el legislador nacional.

Sin embargo, la legislación nacional en materia de derechos de autor excluye totalmente del derecho a compensación a los organismos de radiodifusión.

#### **b) Tenor de la normativa**

##### **i) Copia privada**

La excepción de copia privada establecida en el artículo 53, apartado 1, de la Ley de derechos de autor se incluye en la parte 1, sección 6, de dicha ley y dispone lo siguiente:

*«La realización de copias individuales de una obra por una persona física en cualquier soporte y para uso privado será lícita siempre que las copias no persigan, directa o indirectamente, fines lucrativos y que no se realicen a partir de un ejemplar obtenido o hecho accesible al público de forma manifiestamente ilegal. La persona autorizada para realizar copias podrá también encargarse de la realización de las copias a un tercero en la medida en que sea a título gratuito o se trate de copias realizadas sobre papel u otro soporte similar en las que se utilice una técnica fotográfica de cualquier tipo u otro proceso con efectos similares.»*

##### **ii) Derecho a compensación**

El canon digital, establecido como compensación por la excepción de copia privada, se regula en el artículo 54, apartado 1, de la Ley de derechos de autor y presenta el siguiente tenor:

*«Cuando la naturaleza de la obra haga previsible una reproducción permitida por el artículo 53, apartados 1 o 2, o por los artículos 60a a 60f, asistirá al autor de la obra el derecho a una compensación equitativa frente al fabricante de aparatos y soportes de almacenamiento que, por sí solos o en combinación con otros aparatos, soportes de almacenamiento o accesorios, se utilicen para realizar tales reproducciones.»*

### **iii) Exclusión de los organismos de radiodifusión**

La disposición que prevé la aplicación de la excepción de copia privada a las emisiones de los organismos de radiodifusión, pero, al mismo tiempo, excluye a estos del canon digital se recoge en el artículo 87, apartado 4, de la Ley de derechos de autor, que presenta el siguiente tenor:

*«Se aplicarán, mutatis mutandis, el artículo 10, apartado 1, y las disposiciones de la parte 1, sección 6, con excepción de los artículos 47, apartado 2, segunda frase, y 54, apartado 1.»*

## **B. Pertinencia**

### **1. Marco jurídico del Derecho de la Unión**

#### **a) Directiva 2001/29/CE**

La exclusión de los organismos de radiodifusión de la compensación equitativa con arreglo al artículo 87, apartado 4, de la Ley de derechos de autor podría contradecir el artículo 5, apartado 2, letra b), en relación con el artículo 2, letra e), de la Directiva 2001/29.

La Directiva 2001/29 establece que solo será admisible una limitación del derecho de reproducción por una disposición nacional como la excepción de copia privada si se concede a los titulares afectados una compensación equitativa.

#### **i) El derecho a compensación de los organismos de radiodifusión**

Tienen derecho a la compensación equitativa los titulares del derecho exclusivo de reproducción afectados por la excepción de copia privada. Así se deduce de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual los titulares de derechos a efectos del artículo 2 de la Directiva 2001/29, como titulares del derecho exclusivo de reproducción, son beneficiarios directos u originarios de la compensación equitativa (véanse las sentencias de 21 de octubre de 2010, Padawan, C-467/08, EU:C:2010:620; de 16 de junio de 2011, Stichting de ThuisKopie, C-462/09, EU:C:2011:397, y de 9 de junio de 2016, EGEDA, C-470/14, EU:C:2016:418, apartado 21).

Con arreglo al artículo 2, letra e), de la Directiva 2001/29, los organismos de radiodifusión son titulares del derecho exclusivo de reproducción. De igual

manera se les reconoce tal derecho exclusivo en la legislación nacional en materia de derechos de autor.

Su derecho de reproducción se ve limitado por la excepción de copia privada establecida en el Derecho nacional con arreglo a los artículos 87, apartado 4, y 53, apartado 1, de la Ley de derechos de autor.

**ii) La normativa nacional no respeta la obligación de resultado**

El artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 no prevé limitación alguna a la compensación equitativa a costa de determinados titulares de derechos. Antes bien, con el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 se impone a los legisladores nacionales una obligación de resultado según la cual la legislación nacional en materia de derechos de autor solo puede disponer la excepción de copia privada si se concede una compensación equitativa a todos los titulares de derechos afectados (véase la sentencia de 9 de junio de 2016, EGEDA, C-470/14, EU:C:2016:418, apartado 21).

La normativa controvertida suscita dudas en cuanto a su conformidad con la obligación de resultado derivada del artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29.

**iii) Ausencia de justificación a la exclusión de los organismos de radiodifusión de la compensación equitativa**

No se aprecia justificación alguna para excluir de la compensación equitativa a los organismos de radiodifusión.

La limitación del derecho a una compensación equitativa a costa de los organismos de radiodifusión no se puede justificar invocando el considerando 35 de la Directiva 2001/29, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Es cierto que el considerando 35 justifica que se excluyan de la compensación equitativa determinados usos individuales de usuarios concretos (véase la sentencia de 21 de octubre de 2010, Padawan, C-467/08, EU:C:2010:620).

Sin embargo, con ello el considerando 35 únicamente permite eximir de la compensación ciertos actos de uso individuales, de lo cual no se deduce la posibilidad de limitar el derecho a compensación a costa de determinados titulares de derechos o grupos de titulares de derechos.

Por último, no constituye una justificación válida que, en ocasiones, los organismos de radiodifusión puedan tener derecho a una compensación equitativa merced a su condición de productores de películas.

Con arreglo al artículo 2 de la Directiva 2001/29, a las emisoras de televisión, como productoras de películas, les puede asistir un derecho exclusivo de

reproducción sobre sus propias producciones, es decir, sobre los programas producidos por ellas mismas.

Pero esto no significa que no les corresponda el derecho a una compensación equitativa en relación con su derecho de reproducción (sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de febrero de 2012, Luksan, C-277/10, EU:C:2012:65, apartados 91 y siguientes).

Por lo tanto, resulta dudoso que la exclusión de los organismos de radiodifusión de la compensación equitativa esté justificada por el Derecho de la Unión.

#### **b) Principio de igualdad de trato**

La exclusión de los organismos de radiodifusión de la compensación equitativa con arreglo a la legislación nacional en materia de derechos de autor también suscita dudas en cuanto al principio de igualdad que rige en el Derecho de la Unión en virtud del artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

El principio de igualdad del Derecho de la Unión prohíbe toda diferencia de trato que no esté objetivamente justificada.

Los organismos de radiodifusión son tratados de forma desfavorable en comparación con (todos) los demás titulares de derechos. La legislación nacional los excluye de la compensación equitativa a pesar de que su derecho de reproducción se ve limitado por la excepción de copia privada.

Todos los demás titulares de derechos perciben una compensación equitativa por la limitación de su derecho de reproducción en virtud de la excepción de copia privada.

Ellos no sufren tal exclusión con arreglo a la legislación nacional en materia de derechos de autor.

Esto podría ser contrario al principio de igualdad de trato que rige en el Derecho de la Unión.

#### **c) Medios de comunicación y libertad de emisión**

Por idénticas razones, la exclusión de los organismos de radiodifusión de la compensación equitativa con arreglo al Derecho nacional también podría restringir la libertad de radiodifusión (artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales).

## **2. Necesidad de interpretación del Derecho de la Unión**

Hasta la fecha, el Derecho de la Unión pertinente (véase el apartado 1 de la presente resolución) no ha sido interpretado de modo que se aclare si se opone a

una disposición nacional que, en el caso de los organismos de radiodifusión, excluye totalmente de la compensación equitativa a todo un grupo de titulares de derechos.

**a) Necesidad de interpretación respecto a la primera cuestión**

El Tribunal de Justicia ha declarado que los titulares de derechos a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 2001/29 son beneficiarios directos y originarios de la compensación equitativa prevista en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la misma Directiva.

Sin embargo, en la resolución correspondiente no se aclaró si el legislador nacional puede interpretar el Derecho de la Unión en el sentido de que el derecho de reproducción no afecta al contenido esencial del derecho afín a los derechos de autor que asiste al titular de derechos con arreglo al artículo 2 de la Directiva 2001/29, por lo que es lícita la exclusión de la compensación equitativa. En consecuencia, resulta necesaria una interpretación del Derecho de la Unión.

**b) Necesidad [de interpretación] respecto a la segunda cuestión**

También en relación con la segunda cuestión [*omissis*] es precisa una interpretación del Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia ha resuelto que, en el caso de una obra sobre la cual tienen derecho de reproducción distintos titulares, cuando exista una limitación del derecho por la excepción de copia privada, a cada uno de ellos le asiste una compensación equitativa (sentencia de 9 de febrero de 2012, Luksan, C-277/10, EU:C:2012:65, apartados 91 y siguientes).

Sin embargo, la resolución del Tribunal de Justicia no aclaró si una exclusión general de los organismos de radiodifusión de la compensación equitativa podía justificarse alegando que, en ciertas ocasiones, dichos organismos ya tienen derecho a tal compensación en su condición de productores de películas. Así pues, a este respecto es necesario interpretar el Derecho de la Unión.

**c) Necesidad de interpretación respecto a la tercera cuestión**

Por último, también en relación con la tercera cuestión es precisa una interpretación del Derecho de la Unión.

En efecto, si se responde afirmativamente a la segunda cuestión, a los organismos de radiodifusión solo les asistirá una participación en la compensación equitativa si actúan como productores de películas.

Sin embargo, muchos canales de televisión de organismos de radiodifusión privados programan principalmente producciones realizadas por terceras empresas productoras por encargo del organismo de radiodifusión, así como producciones

bajo licencia que el organismo de radiodifusión adquiere de terceros productores de películas. Con arreglo a la legislación nacional, el derecho como productor de películas sobre las producciones realizadas por encargo normalmente le corresponde a la empresa productora y, en el caso de las producciones bajo licencia, al licenciante, de modo que los organismos de radiodifusión no perciben por sus emisiones derechos como productores de películas, o bien solo en un importe reducido. En consecuencia, por la mayor parte de su programación no obtienen ninguna compensación equitativa como productores de películas. Conforme al Derecho nacional el canon digital del productor de películas no se puede transferir a los organismos de radiodifusión.

En el ámbito de la radio, los organismos de radiodifusión no actúan en absoluto como productores de películas, por lo que no participan del canon digital.

[*omissis*]

Hasta la fecha, el Tribunal de Justicia no ha aclarado si en tal caso está justificada la exclusión de los organismos de radiodifusión de la compensación equitativa, a causa de su participación como productores de películas. Por lo tanto, también a este respecto es precisa una interpretación del Derecho de la Unión. [*omissis*]

### **3. Pertinencia de la remisión en el procedimiento principal**

La facultad de remisión en virtud del artículo 267 TFUE y la interpretación que se solicita al Tribunal de Justicia son pertinentes y no de carácter hipotético. Guardan una estrecha e indisoluble relación con el procedimiento principal y con la situación concreta del órgano jurisdiccional remitente (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses, C-64/16, EU:C:2018:117, apartados 19 y siguientes).

En caso de que una normativa nacional como la antes descrita sea compatible con el Derecho de la Unión y, en particular, con la Directiva 2001/29, la demandante deberá asumir que no ha lugar al cumplimiento del contrato de gestión en relación con el canon digital. La demanda en el procedimiento principal debería entonces ser desestimada.

En cambio, si una normativa nacional como la antes descrita es incompatible con el Derecho de la Unión, en particular con la Directiva 2001/29, la demandante podrá exigir el cumplimiento del contrato en relación con el canon digital y reclamar los correspondientes ingresos, en su caso.

Procedería entonces estimar la demanda en el procedimiento principal.

[*omissis*]